



Toluca de Lerdo, México, a de 25 de febrero de 2026.

**DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA H. LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe Diputada Brenda Colette Miranda Vargas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México, a fin de calificar como delito grave la omisión de auxilio a lesionados**, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas constituye un principio rector del Estado constitucional de derecho y una obligación indeclinable de los poderes públicos. En ese sentido, el marco normativo penal debe responder de manera proporcional y eficaz a las conductas que, por acción u omisión, ponen en riesgo directo dichos bienes jurídicos tutelados.

El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce el derecho de toda persona a la protección de la vida y a la integridad personal, así como el deber del Estado de garantizar condiciones que permitan su ejercicio pleno. Asimismo, dicho ordenamiento establece que las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia.

En el Estado de México, los hechos de tránsito que involucran vehículos de motor representan un problema estructural de seguridad vial y salud pública. De acuerdo con información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la entidad se mantiene de manera





recurrente entre las primeras a nivel nacional en número de accidentes viales, registrando miles de personas lesionadas cada año como consecuencia de dichos hechos, particularmente en zonas urbanas y metropolitanas de alta densidad poblacional.

La Ley de Movilidad del Estado de México reconoce expresamente que la seguridad vial es un derecho de las personas usuarias de la vía pública y establece como principio rector la protección de la vida y la integridad física de peatones, ciclistas, usuarios del transporte y conductores. Este ordenamiento impone deberes de cuidado y responsabilidad a quienes conducen vehículos de motor, orientados a prevenir daños y a actuar de manera solidaria y responsable ante hechos de tránsito.

No obstante, la experiencia institucional y los registros administrativos de autoridades de seguridad y movilidad evidencian que, en un número significativo de accidentes con personas lesionadas, los daños se agravan debido a la omisión de auxilio, el abandono del lugar de los hechos o la falta de aviso inmediato a las autoridades y a los servicios de emergencia. Diversos estudios médicos y periciales coinciden en que la atención inmediata durante los primeros minutos posteriores a un accidente es determinante para salvar la vida de una persona o evitar secuelas permanentes.

2

Actualmente, el Código Penal del Estado de México, en su artículo 255, tipifica la omisión de auxilio a lesionados como delito; sin embargo, no la califica como delito grave, lo que permite que las personas responsables enfrenten el proceso penal en libertad, aun cuando su conducta haya puesto en peligro real la vida, la salud o la integridad de la víctima. Esta circunstancia resulta desproporcionada frente a la gravedad social del daño causado y debilita el efecto preventivo de la norma penal.

En este sentido, la Ley General de Víctimas establece que las víctimas de delitos tienen derecho a una protección efectiva, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, así como a recibir atención oportuna y adecuada. La omisión de auxilio vulnera directamente





estos derechos, al generar un daño adicional que puede derivar en lesiones más graves, discapacidad permanente o incluso la pérdida de la vida, configurando una forma de revictimización.

En esta perspectiva, la omisión de auxilio por parte de quien ocasiona un accidente, aun sin dolo, no puede considerarse una conducta secundaria o de menor relevancia, ya que implica un incumplimiento grave al deber mínimo de solidaridad humana y responsabilidad social, y tiene consecuencias directas sobre bienes jurídicos de máxima protección.

Por ello, la presente iniciativa propone calificar como delito grave la omisión de auxilio a lesionados, así como incrementar las sanciones privativas de la libertad y sin eximir de las multas correspondientes, con el propósito de fortalecer la función preventiva del derecho penal, inhibir la huida del responsable, garantizar la presencia del imputado durante el proceso penal y asegurar condiciones reales de acceso a la justicia para las víctimas.

La reforma planteada busca armonizar el Código Penal del Estado de México con los principios constitucionales de protección a la vida, con los objetivos de la Ley de Movilidad en materia de seguridad vial y con el enfoque de derechos humanos previsto en la Ley General de Víctimas, enviando un mensaje claro de que en el Estado de México no se tolerará la indiferencia frente al sufrimiento humano ni la evasión de responsabilidades derivadas de hechos de tránsito.

En consecuencia, convertir la omisión de auxilio a lesionados en delito grave representa una medida necesaria, proporcional y socialmente justificada, que fortalece el marco jurídico estatal, protege a las víctimas, dignifica la actuación del Estado y reafirma el compromiso del Poder Legislativo con la vida, la integridad personal y la justicia para las y los mexiquenses.





Código Penal para el Estado de México	
Texto actual	Texto propuesto
CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.	CAPITULO II LOS DELITOS GRAVES Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, el de omisión de auxilio a lesionados previsto en el artículo 255, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.
CAPITULO IV OMISION DE AUXILIO A LESIONADOS Artículo 255.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.	CAPITULO IV OMISION DE AUXILIO A LESIONADOS Artículo 255.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le impondrán de tres años a ocho años de prisión y de cincuenta a trececientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.





.	Se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además cuando el conductor conduzca bajo el influjo de alcohol, sustancias psicoactivas o en exceso de velocidad.
---	--

Por ello, es responsabilidad de este Congreso establecer los mecanismos legislativos necesarios para proteger y garantizar la seguridad de todas las personas, así como impulsar acciones concretas que prevengan y sancionen la omisión de auxilio, con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad y el bienestar de las y los mexiquenses.

Por lo antes expuesto se pone a consideración de la “LXII” Legislatura, la presente iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE

Dip. Brenda Colette Miranda Vargas
Presentante

5





DECRETO NÚMERO ____
LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 9 y se adiciona un párrafo y el artículo 255 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO II
LOS DELITOS GRAVES

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis, **el de omisión de auxilio a lesionados previsto en el artículo 255**, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y





cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

CAPITULO IV OMISION DE AUXILIO A LESIONADOS

Artículo 255.- Al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le impondrán de **tres años a ocho años de prisión** y de **cincuenta a trecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además cuando el conductor conduzca bajo el influjo de alcohol, sustancias psicoactivas o en exceso de velocidad.

7

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 25 días del mes de febrero del dos mil veintiséis.

